



EXPEDIENTE N° : 701-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROLERA MONTEERRICO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XX
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS Y CANOAS DE PUNTA
 SAL, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR,
 DEPARTAMENTO DE TUMBES
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-101-019788

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1439-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018; los escritos de descargos presentados por el administrado el 28 de junio, el 28 de setiembre y el 17 de octubre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 9 de octubre del 2015 la Dirección de Supervisión² realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote XX operado por Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, **Petrolera Monterrico**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 6 al 9 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**³), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1119-2016-OEFA/DS-HID del 6 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**⁴) y el Informe de Supervisión Directa N° 1976-2016-OEFA/DS-HID del 3 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵.
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2321-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petrolera Monterrico incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



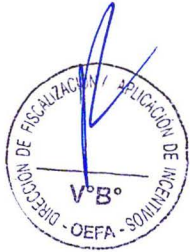
- Registro Único del Contribuyente N° 20338598301.
 - De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.
 - Páginas de la 308 a la 315 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).
 - Páginas de la 296 a la 301 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).
- Cabe indicar que el 13 de abril del 2016 mediante la Carta N° 1851-2016-OEFA/DS-SD la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar.
 Ver la página 292 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).
- Páginas de la 4 a la 19 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).
 - Folios del 1 al 6 del Expediente.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1187-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁷, notificada al administrado el 31 de mayo del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petrolera Monterrico, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**⁹).
5. El 7 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2764-2018-OEFA/DFAI¹⁰ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1439-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 28 de setiembre del 2018, Petrolera Monterrico presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**¹²), el cual fue complementado mediante el escrito del 17 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**¹³).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



-
- 7 Folios 8 y 9 del Expediente.
 - 8 Cédula de Notificación N° 1345-2018. Ver el folio 10 del Expediente.
 - 9 Carta N° 272-2018/PM. Escrito con registro N° 55172. Folios del 12 al 41 del Expediente.
 - 10 Folio 53 del Expediente.
 - 11 Folios del 43 al 52 (reverso) del Expediente.
 - 12 Carta N° 421-2018/PM. Escrito con registro N° 79987. Ver los folios del 55 al 88 del Expediente.
 - 13 Carta N° 452-2018/PM. Escrito con registro N° 085323. Ver los folios del 89 al 136 del Expediente.



Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Petrolera Monterrico no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 6 al 9 de octubre del 2015, toda vez que se detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:

- Alrededor del pozo s/n en un área aproximada de 2 m² (referencia campo deportivo del centro poblado Pueblo Nuevo – Zorritos).
- En un área aproximada 1 m², colindante a la línea de conducción del crudo, aproximadamente a unos 35 m del pozo C-22 Carpitass Oeste.
- En un área aproximada 1.5 m², adyacente a la cantina del pozo C-1 Carpitass Este.



a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión advirtió que Petrolera Monterrico

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión, ver las páginas de la 297 a la 299 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

¹⁶ Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio. Ver los folios del 2 (reverso) al 6 del Expediente.



no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 6 al 9 de octubre del 2015, toda vez que se detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:

- i) Alrededor del pozo s/n en un área aproximada de 2 m² (referencia campo deportivo del centro poblado Pueblo Nuevo – Zorritos) (en lo sucesivo, **área afectada N° 1**).
 - ii) En un área aproximada 1 m², colindante a la línea de conducción del crudo, aproximadamente a unos 35 m del pozo C-22 Carpitass Oeste (en lo sucesivo, **área afectada N° 2**).
 - iii) En un área aproximada 1.5 m², adyacente a la cantina del pozo C-1 Carpitass Este (en lo sucesivo, **área afectada N° 3**).
11. Los hechos detectados se sustentan en lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, los resultados de los muestreos de suelos tomados por la Dirección de Supervisión a los suelos afectados y las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6¹⁸ del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Fotografías del Informe de Supervisión

N°	Áreas	Fotografías N°	Muestreo
1	Alrededor del pozo s/n en un área aproximada de 2 m ² (referencia campo deportivo del centro poblado Pueblo Nuevo – Zorritos).	1 y 2	Sí Punto de muestreo 191,6,ESP-01
2	En un área aproximada 1 m ² , colindante a la línea de conducción del crudo, aproximadamente a unos 35 m del pozo C-22 Carpitass Oeste	3 y 4	Sí Punto de muestreo 191,6,ESP-02
3	En un área aproximada 1.5 m ² , adyacente a la cantina del pozo C-1 Carpitass Este.	5 y 6	Sí Punto de muestreo 191,6,ESP-03

Fuente: Fotografías del Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Tabla N° 2: Puntos de muestreo de suelos

N°	Punto de muestreo	Localización (UTM-WGS 84)		Descripción
		Este	Norte	
1	191,6,ESP-01	0538678	9593572	Punto de muestreo de suelo, tomado de un afloramiento natural de agua con trazas de hidrocarburos, ubicado al Sur Este del A.A.H.H Poblado Pueblo Nuevo, cercano al campo deportivo.
2	191,6,ESP-02	0500053	9555541	Punto de muestreo de suelo, cerca de las líneas de conducción de gas y crudo del pozo C-22, aproximadamente a 35 metros al este del pozo.
3	191,6,ESP-03	0504019	9555930	Punto de muestreo, cercano al cabezal del pozo C-1, aproximadamente a 50 metros al oeste de la Batería Carpita Este

Fuente: Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión¹⁹ y el Acta de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁷ Ver la página 311 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

¹⁸ Páginas de la 396 a la 401 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

¹⁹ Página 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).



Tabla N° 3: Resultados de los muestreos de suelos tomados durante la Supervisión Regular 2015

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo			ECA*
		191,6,ESP-01 (muestreado el 06/10/2015)	191,6,ESP-02 (muestreado el 7/10/2015)	191,6,ESP-03 (muestreado el 7/10/2015)	
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	3151	5233	57354	5 000
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	2312	3094	30422	6 000

* Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso industrial, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo).

□ Excesos de ECA para Suelo.

Fuente: Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión, los Informes de Ensayo N° SAA-15/02071²⁰ analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Daño potencial

12. Cabe mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 301-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²¹ del 3 de octubre del 2018, ha señalado que la construcción de la conducta infractora no puede incluir tipos infractores incompatibles entre sí, pues vulnera el derecho de defensa. Agregó que el tipo infractor daño potencial a la flora o fauna, así como a la vida o salud humana, no son incompatibles entre sí, y que corresponderá en cada caso, determinar el tipo infractor.
13. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que los tipos infractores aplicados²² en el presente caso no son incompatibles entre sí, por lo corresponde evaluar cuál es tipo infractor aplicable.

De la revisión de la documentación obrante en el Expediente se advierte que el hecho imputado puede generar un daño potencial a la flora y fauna, considerando que por las características climáticas del Lote XX²³ -intensas precipitaciones en el verano y fuertes vientos en la estación seca- las partículas de suelo impregnado por hidrocarburos pueden ser transportados por acción del viento o las lluvias estacionales hacia otros lugares, con la consecuente migración del contaminante y exposición a la flora y fauna de la zona²⁴.

²⁰ Páginas 345 y 347 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

²¹ Resolución N° 301-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29952 [Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018]

²² De acuerdo a la Resolución Subdirectoral se observa dos (2) tipos infractores referidos a:
i) Generar daño potencial a la flora o fauna
ii) Generar daño potencial a la salud o vida humana.

²³ Capítulo 4.2 – Ambiente Biológico del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las áreas de Zorritos – Copé y Carpitás – Punta Bravo – Lote XX – Tumbes.

²⁴ Cabe mencionar que el Lote XX posee varios ecosistemas locales caracterizados por las formaciones o asociaciones vegetales, tales como planicies de algarrobales, matorrales arbustivos, laderas arbustivas, entre otros. Asimismo, existe una diversidad de aves, mamíferos, reptiles e insectos, en el citado lote.

Ver el capítulo 4.1 – Ambiente Físico del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las áreas de Zorritos – Copé y Carpitás – Punta Bravo – Lote XX – Tumbes

Asimismo, debe señalarse que la flora expuesta a los hidrocarburos expresa síntomas de estrés y cambios en los procesos de respiración y traspiración; y, en el caso de la fauna que habita estos suelos, sufre efectos adversos en su salud.



15. Más no se advierte un daño potencial a la salud o vida humana, siendo que, de las fotografías antes mencionadas se observa que los derrames líquidos fueron en sitios puntuales y de poca extensión.
16. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo causa alteraciones relacionadas a sus propiedades físicas y químicas, como la reducción en la retención de humedad, la reducción de nutrientes, la compactación, cambios en pH y salinidad, además de afectar a la mesofauna del suelo.

Medidas de prevención

17. Adicionalmente, cabe indicar que según lo establecido en el “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas de Zorritos – Copé y Carpitás – Punta Bravo, Lote XX”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AE²⁵ del 15 de enero de 2007 (en lo sucesivo, EIA), el administrado se comprometió a realizar el Programa de Mantenimiento Preventivo del Equipo de Perforación y las inspecciones en las líneas de combustibles (líneas de flujo) y tanques para así prevenir las fugas y/o derrames de hidrocarburos y evitar impactos al ambiente²⁶.
18. Por lo que tales medidas de prevención comprenden la inspección y mantenimiento de las tuberías y uniones de las líneas de flujo; la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados del cabezal del pozo; la eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de las baterías; la revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de



Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. Y Horvitz, L., 1985. Geochemical Exploration of Petroleum. Science 229 (N° 4116), pág. 821.

Baker, J.M., 1970. The effects of oil in plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44.

Cavazos-Arroyo, J, Perez-Armenariz, B y Gutiérrez, A. Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Puebla México, 2014, pág. 2.

²⁵ Páginas 21 y 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

²⁶ Páginas 296 y 297 del archivo digitalizado correspondiente al EIA, obrante en el folio 42 del Expediente (CD ROM).

EIA

"A. Prevención de derrames

A.- Prevención de Derrames

Las Operaciones de perforación de pozos petroleros, conllevan una serie de prácticas y procedimientos, que permitan asegurar que se desarrollen con el mínimo riesgo que pueda ocasionar las emisiones de gases, desechos, fugas, derrames o cualquier otro incidente.

Considerando que las operaciones de perforación en el Lote XX serán ejecutadas por empresas Contratistas, el Jefe de Seguridad y Protección Ambiental de Petrolera Monterrico, coordinará con el Jefe de Seguridad de la Cia. Contratista los procedimientos a seguir en lo referente a la protección ambiental y seguridad de las operaciones.

Partiendo del principio de que el mejor control de un derrame es aquel que no se produce, se describe algunas pautas para prevenir estos siniestros:

- Se debe exigir el cumplimiento del Programa de Mantenimiento Preventivo del Equipo de Perforación.
- El personal que labora en el Equipo de perforación, debe inspeccionar constantemente las líneas de combustible y Tks en previsión de posibles fugas de combustible.
- El sistema de abastecimiento de combustible, debe cumplir con la norma vigente del Reglamento de Comercialización y Seguridad en el transporte de hidrocarburos, D.S. 030-98-EM.
- Control estricto del uso y almacenaje del combustible."



y



bombeo mecánico; entre otras medidas de prevención a fin de evitar los impactos de las áreas observadas.

19. Considerando ello, a continuación, se procederá a evaluar si en cada una de las áreas observadas por la Dirección de Supervisión, el administrado adoptó o no las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos a los suelos de áreas observadas durante la supervisión del 6 al 9 de octubre del 2015.

b) Análisis de los descargos

i) Área afectada N° 1

20. El administrado, en su escrito del 23 de octubre del 2015²⁷ y de descargos N° 1 señaló que el área afectada del pozo de afloramiento observado por la Dirección de Supervisión no es su responsabilidad ni competencia, sino que constituye un pasivo ambiental del Lote XX a cargo del área de pasivos ambientales del OEFA, conforme se lo indicó a los supervisores; para acreditar lo señalado, adjuntó la Carta GGRL-CONT-1492-2006²⁸.

21. Al respecto, se debe indicar que acuerdo a la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, los pasivos ambientales son *"los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos"*.

Asimismo, el citado dispositivo normativo, establece que es el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) la entidad encargada de publicar – mediante resolución ministerial- el inventario de pasivos ambientales del sub sector hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA²⁹, así como determinar al responsable de su remediación, para tal efecto el OEFA debe remitir un Informe conteniendo los posibles impactos ambientales identificados en el referido subsector.

23. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que para que un componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado pasivo ambiental, éste debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem³⁰.

²⁷ Carta N° 539-2015/PM. Escrito con registro N° 54777 presentado como descargos al Acta de Supervisión. Páginas 360 y 361 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

²⁸ Página 368 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

²⁹ Cabe indicar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

³⁰ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Expediente N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

Asimismo, cabe indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM se aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos.



24. En ese contexto, de la revisión de los inventarios aprobados por el Minem a través de sus resoluciones ministeriales, específicamente la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos³¹ aprobada con Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017, se advierte que en el Informe N° 1776-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH se registró un pasivo ambiental en el Lote XX, el cual guarda relación con el presente hallazgo.

Tabla N° 4: Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

Ítem	N° Escrito	Fecha	Oficio	Informe	Código de ficha OEFA	Código de Petroperú del Pozo	Empresa operadora Actual	Lote	(...)	Este	Norte	Zona
2195	2549012	3/11/2015	Oficio circula N° 004-2015-OEFA/DE	1776-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH	F00744	R_35	Petrolera Monterrico S.A.	XX (ex Lote XIV)	(...)	538680	9593569	17

(...)"

25. Siendo ello así, se realizó la comparación con la localización en donde se detectaron los suelos impregnados con hidrocarburos³² materia de análisis, evidenciando que dicho punto se encuentra en la misma ubicación (± 3 m) del área afectada N° 1, es decir del área "Alrededor del pozo s/n en un área aproximada de 2 m² (referencia campo deportivo del centro poblado Pueblo Nuevo – Zorritos)", ante ello, al haber sido identificado como un pasivo ambiental del subsector hidrocarburos **se archiva el presente extremo del PAS.**

26. Cabe mencionar que dicha situación también ha sido advertida por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio, conforme se observa a continuación:

"21. Respecto al primer punto, se debe precisar que mediante Memorandum N° 2675-2015-OEFA/DE de fecha 31 de diciembre del 2015 la Dirección de Evaluación del OEFA, informó que el afloramiento detectado durante la supervisión llevada a cabo del 6 al 9 de octubre del 2015, está vinculado a un pozo petrolero mal abandonado, el cual ha sido identificado como un pasivo ambiental del subsector hidrocarburos mediante el Informe N° 776-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH (sic)."

27. Sin perjuicio a ello, cabe mencionar que el administrado realizó la limpieza y retiro del suelo afectados ubicado alrededor del pozo s/n en un área aproximada de 2 m² (referencia campo deportivo del centro poblado Pueblo Nuevo – Zorritos), conforme se observa en las siguientes fotografías³³:

³¹ Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

Disponible en:

http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103

http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL_PASIVOS_AMBIENT_HIDRO.pdf

[Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018].

³² Ubicación de las áreas en donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, durante la supervisión realizada del 6 al 9 de octubre del 2015 en el Lote XX.

N°	Localización		Descripción
	Norte	Este	
1	9593572	538678	Alrededor del pozo s/n en un área aproximada de 2 m2 (referencia campo deportivo del centro poblado Pueblo Nuevo – Zorritos)
2	9555541	500053	En un área aproximada 1 m2, colindante a la línea de conducción del crudo, aproximadamente a unos 35 m del pozo C-22 Carpitás Oeste
3	9555930	504019	En un área aproximada 1.5 m2, adyacente a la cantina del pozo C-1 Carpitás Este

³³ Folios 15, 15 y 19 del Expediente y las páginas 362, 363 y 365 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).



Fotografías de escrito del 23 de octubre del 2015 y de los descargos N° 1



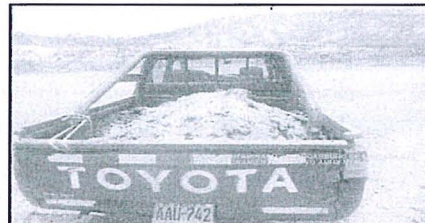
FOTOGRAFIA 1.- Se limpió área y se retiró suelo con indicios de presencia de hidrocarburos alrededor del pozo de afloramiento natural de hidrocarburo en un área aproximada de 2 m2 (referencia campo deportivo del centro poblado Pueblo Nuevo - Zorritos).



FOTOGRAFIA 2.- Se limpió área y se retiró suelo con indicios de presencia de hidrocarburos alrededor del pozo de afloramiento natural de hidrocarburo en un área aproximada de 2 m2 (referencia campo deportivo del centro poblado Pueblo Nuevo - Zorritos).



FOTOGRAFIA 3.- Se limpió área y se retiró suelo con indicios de presencia de hidrocarburos alrededor del pozo de afloramiento natural de hidrocarburo en un área aproximada de 2 m2 (referencia campo deportivo del centro poblado Pueblo Nuevo - Zorritos).



FOTOGRAFIA 4.- Suelo con indicios de presencia de hidrocarburos retirada de las 3 áreas.

28. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.

ii) Área afectada N° 2

29. El administrado, en su escrito de descargos N° 1 señaló que sí efectuó medidas de prevención toda vez que: i) los recorredores de producción y el personal de seguridad física recorren a diario y a cada momento las líneas de flujo, y que ii) las líneas cuentan con su mantenimiento preventivo respectivo³⁴.



Al respecto, se debe indicar que de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la realización de las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos en el suelo del área afectada observados durante la Supervisión Regular 2015, por lo que lo señalado por el administrado carece de asidero.

31. Asimismo, el administrado agregó en su escrito de descargos N° 1 que el liqueo de la línea en mención fue un incidente aislado, hecho fortuito, tal vez ocasionado por un golpe de gas a la línea.

32. Sobre el particular, de lo señalado por el administrado se desprende que pretende eximirse de responsabilidad alegando la ruptura del nexo causal por un hecho fortuito, no obstante, se debe indicar que no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar dicha situación.

33. Sin perjuicio a ello, se debe indicar que los titulares de las actividades de hidrocarburos (el administrado) son responsables de adoptar todas las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar los impactos negativos en el ambiente, conforme a lo indicado en el artículo 3³⁵ del Reglamento para la

³⁴ Folio 16 del Expediente.

³⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares



Protección Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75^{o36} de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), lo cual no ha sido acreditado por el administrado conforme se mencionó anteriormente.

34. Adicionalmente, el administrado señaló lo siguiente:

- En su escrito de descargos N° 1 señaló que a la fecha el pozo C-22 se encuentra en estado temporalmente abandonado (ATA), ya que dicho pozo fue cerrado debido a que contiene altos volúmenes de agua.
- En sus escritos del 23 de octubre del 2015³⁷, 18 de abril del 2016³⁸ y de descargos³⁹ N° 1 y 2, señaló que subsanó el hecho imputado toda vez que: i) realizó la limpieza y remediación del área afectada, ii) trasladó los residuos a su almacén temporal de Residuos Sólidos San Antonio del Lote XX, los cuales posteriormente fueron retirados por la EPS-RS Resiter Perú S.A.C. (transporte) y para su disposición final por la EPS-RS Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L.; para acreditar lo señalado adjuntó fotografías, los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2018⁴⁰, el certificado de disposición final N° 00001-18-TL-PM, la cadena de custodia

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

36

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"

37

Páginas de la 360 a la 366 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

38

Carta N° 182-2016/PM. Escrito con registro N° 29221. Ver la página 290 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

39

Folios del 16 al 20 del Expediente.

40

Cabe mencionar que el administrado en su escrito de descargos N° 2 indicó que los manifiestos presentados, así como el certificado de disposición final corresponden no solo a los suelos retirados de la limpieza de las áreas observadas en el año 2015, sino que se hace en función al volumen acumulado en su almacén, ya que los residuos no se dispusieron en el año 2015, 2016 ni 2017.

Al respecto, siendo que de la revisión de los Informe Ambientales Anuales 2015, 2016 y 2017 se observa que en año 2015 indicó que no retiró los residuos peligrosos del almacén, por lo que se tendrá en cuenta lo señalado por el administrado en función al principio de presunción de veracidad.



del monitoreo realizado 27 de junio del 2018 a los suelos de las áreas afectadas y el informe de monitoreo de suelo –Informe de Ensayo N° 182816-.

Cabe precisar que el administrado indicó que la cantidad señalada en el manifiesto y el certificados de disposición final es superior a la cantidad de tierra contaminada extraída en la limpieza del área afectada, debido a que dichos documentos están elaborados en base a la cantidad total de residuos que se retiran del referido almacén.

- En su escrito de descargos N° 3 presentó medios probatorios a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción relacionada a las medidas de prevención. Adjuntó un Informe Técnico que contiene los reportes de inspección visual del 7, 14, 21, 28 de setiembre y 5 de octubre del 2018; un Informe de hermeticidad del 10 de octubre del 2018 y el reporte de mantenimiento preventivo mensual del 10 de setiembre del 2018.
35. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en la medida que está relacionada a las acciones adoptadas por el mismo a fin de corregir los impactos negativos generados en el suelo, a la condición actual del pozo C-22 y acreditar la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, mas no a las medidas de prevención adoptadas por el administrado a fin evitar el impacto negativo en el suelo del área afectada N° 2 materia de análisis con anterioridad a la Supervisión Regular 2015.
36. A su vez, cabe indicar que el hecho imputado por su propia naturaleza tiene el carácter de insubsanable en la medida que está referido a las acciones preliminares que debió adoptar el administrado para evitar el impacto negativo en el ambiente –en el presente caso en el suelo-, por lo que toda acción posterior no puede ser objeto de subsanación, conforme a sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴¹.
37. Sin perjuicio a ello, los medios probatorios presentados por el administrado serán evaluados en el acápite respectivo de medidas correctivas.
38. En consecuencia, ha quedado acreditado que Petrolera Monterrico no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 6 al 9 de octubre del 2015, toda vez que se



⁴¹ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018.

"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondía evaluar si en caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente –suelo impregnado con hidrocarburo-. Por lo que, en este caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme a lo señalado precedentemente."



detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximada 1 m², colindante a la línea de conducción del crudo, aproximadamente a unos 35 m del pozo C-22 Carpitas Oeste.

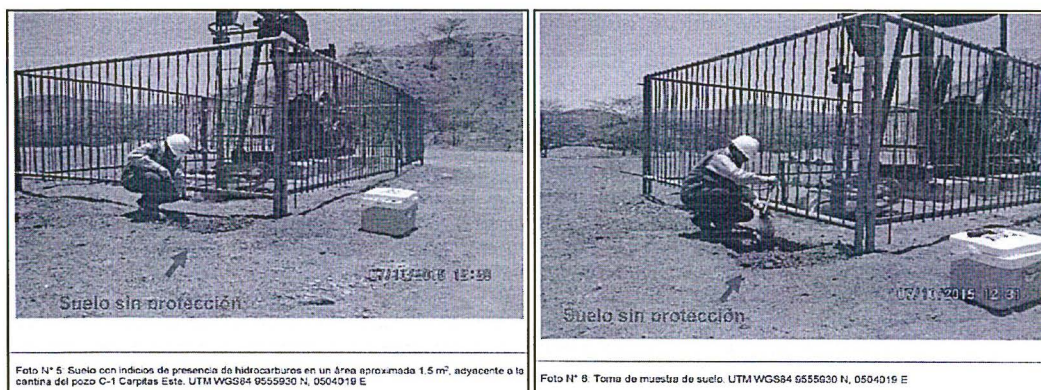
- 39. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa⁴² de Petrolera Monterrico en este extremo.**

iii) **Área afectada N° 3**

- 40. El administrado en sus descargos N° 1 señaló que sí adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo, toda vez que la cantina del pozo tiene instalada la geomembrana impermeable, en donde cualquier derrame y/o fuga de hidrocarburos quedaría contenida en la misma, por lo que no es correcto que el suelo se encontraba sin protección.
- 41. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en la medida que la Dirección de Supervisión advirtió la presencia de hidrocarburos en un área aproximada de 1.5 m², adyacente a la cantina del pozo C-1 Carpitas Este y no en la misma cantina de dicho pozo.
- 42. Siendo que el suelo del área adyacente a la referida cantina se encontraba sin protección, conforme se observa en las fotografías N° 5 y 6⁴³ del Informe de Supervisión, por lo que el administrado debió adoptar las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en el suelo sin protección materia de análisis tales como la inspección y mantenimiento de las tuberías y uniones de las líneas de flujo; la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados del cabezal del pozo; la eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de las baterías; la revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico, entre otras que permiten evitar el impacto del área afectada N° 3; sin embargo no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar dichas medidas.



Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión



Y

⁴² Cabe mencionar que se debe considerar como norma tipificadora el extremo referido a la generación de un daño potencial a la flora o fauna, por lo argumentos expuestos en el presente Resolución.

⁴³ Páginas 400 y 401 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).



43. Adicionalmente, el administrado señaló lo siguiente:

- En sus escritos del 23 de octubre del 2015⁴⁴, 18 de abril del 2016⁴⁵ y de descargos N° 1⁴⁶ y 2, el administrado señaló que subsanó el hecho imputado toda vez que: i) realizó la limpieza y remediación del área afectada⁴⁷, ii) trasladó los residuos a su almacén temporal de Residuos Sólidos San Antonio del Lote XX, los cuales posteriormente fueron retirados por la EPS-RS Resiter Perú S.A.C. (transporte) y para su disposición final por la EPS-RS Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L.; para acreditar lo señalado adjuntó fotografías, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2018, el certificado de disposición final N° 00001-18-TL-PM y la cadena de custodia del monitoreo realizado 27 de junio del 2018 a los suelos de las áreas afectadas y el informe de monitoreo de suelo – Informe de Ensayo N° 182816-.

Cabe precisar que el administrado precisó que la cantidad señalada en el manifiesto y el certificados de disposición final es superior a la cantidad de tierra contaminada extraída en la limpieza del área afectada, debido a que dichos documentos están elaborados en base a la cantidad total de residuos que se retiran del referido almacén.

- En su escrito de descargos N° 3 presentó medios probatorios a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción relacionada a las medidas de prevención. Adjuntó un Informe Técnico que contiene los reportes de inspección visual del 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de setiembre del 2018, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 de octubre del 2018; un Informe de hermeticidad del 10 de octubre del 2018 y el reporte de mantenimiento preventivo mensual del 10 de setiembre del 2018.



44. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en la medida que está relacionada a las acciones adoptadas por el mismo a fin de corregir los impactos negativos generados en el suelo y a acreditar la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, mas no a la medidas de prevención adoptadas por el administrado a fin evitar el impacto negativo en el suelo del área afectada N° 3 con anterioridad a la Supervisión Regular 2015.

44. Páginas de la 360 a la 366 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

45. Carta N° 182-2016/PM. Escrito con registro N° 29221. Ver la página 290 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

46. Folios del 16 al 20 del Expediente.

47. Cabe mencionar que el administrado en su escrito de descargos N° 1 señaló que realizó la limpieza del área afectada de acuerdo a su Plan de Contingencias contenido en su EIA del proyecto de explotación de hidrocarburos en las áreas de zorrillos-cope y carpitas-punta bravo Lote XX.

"6.3.4. Plan de contingencias

(...)

(2) Derrames de petróleo.

(...)

En caso de ocurrir una falla de la tubería con crudo, se procederá a recuperar la totalidad del crudo derramado, luego se retirará la tierra contaminada llevándola a lugares especiales para desechos y por último se repondrá la tierra retirada con tierra de igual características a la del lugar."

Folio 22 del Expediente.



45. A su vez, conforme se mencionó anteriormente, el hecho imputado por su propia naturaleza tiene el carácter de insubsanable en la medida que está referido a las acciones preliminares que debió adoptar el administrado para evitar el impacto negativo en el ambiente –en el presente caso en el suelo–, por lo que toda acción posterior no puede ser objeto de subsanación, conforme a sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁸.
46. Sin perjuicio a ello, los medios probatorios presentados por el administrado serán evaluados en el acápite respectivo de medidas correctivas.
47. En consecuencia, ha quedado acreditado que Petrolera Monterrico no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 6 al 9 de octubre del 2015, toda vez que se detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximada 1.5 m², adyacente a la cantina del pozo C-1 Carpitas Este.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa⁴⁹ de Petrolera Monterrico en este extremo.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.

⁴⁸ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018.

"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondía evaluar si en caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente –suelo impregnado con hidrocarburo–. Por lo que, en este caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme a lo señalado precedentemente."

⁴⁹ Cabe mencionar que se debe considerar como norma tipificadora el extremo referido a la generación de un daño potencial a la flora o fauna, por lo argumentos expuestos en el presente Resolución.

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"





50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵¹.
51. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁵² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

52. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

53. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

54. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

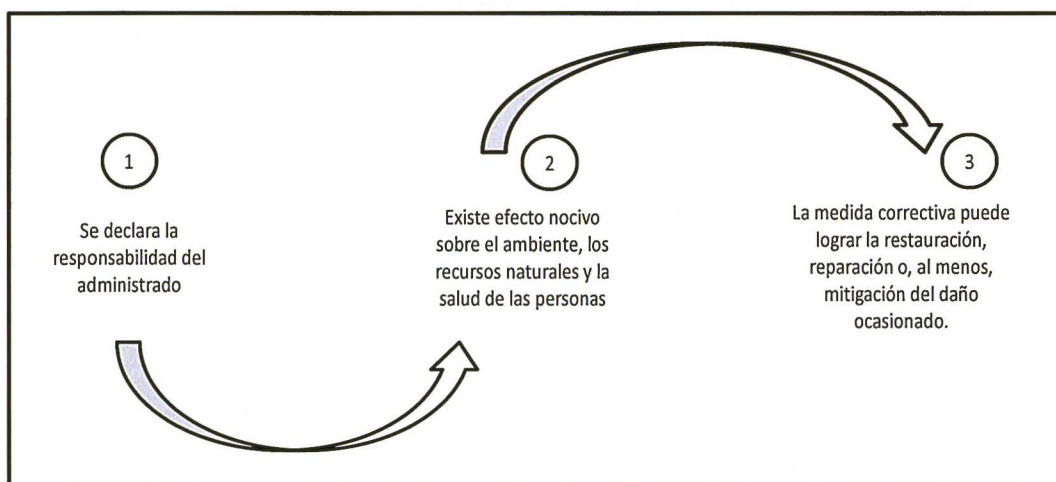
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



8

⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

a) Único hecho imputado

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Petrolera Monterrico no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 6 al 9 de octubre del 2015, toda vez que se detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:

- En un área aproximada 1 m², colindante a la línea de conducción del crudo, aproximadamente a unos 35 m del pozo C-22 Carpitas Oeste.
- En un área aproximada 1.5 m², adyacente a la cantina del pozo C-1 Carpitas Este.

58. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁵⁹ indicó que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, que en la medida correctiva también se considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.

59. Sobre el particular, el administrado ha señalado en su escrito de descargos N° 2 en el pie de página 56 del Informe Final de Instrucción se hace referencia a la medida de prevención que no adoptó Pluspetrol, por lo que señala que se realice un análisis a su descargos como Petrolera Monterrico, ya que la propuesta de medida correctiva no le corresponde sino a Pluspetrol.



60. Al respecto, se debe indicar que el pie página al que hace mención el administrado está referido a la cita textual de los considerando 50 y 51 mencionada Resolución N° 087-2017-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril del 2018, ello únicamente a fin de advertir el criterio del Tribunal de Fiscalización para evaluar que en casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo (como el presente caso), es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, que en la medida correctiva también se considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares, siendo que la propuesta de la medida correctiva indicada por el SFEM fue indicada en función a los documentos presentados el administrado conforme a sido señalado en el mismo.



59

Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343

[Consulta realizada el 27 de agosto del 2018].

"50. Ahora bien, con relación a la conducta infractora N° 1, referida a que Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8, la DFSAI impuso como obligaciones de la medida correctiva que realice las acciones necesarias para la remediación y rehabilitación del suelo en la zona impactada por el derrame de diésel, así como, adjuntar el sustento técnico de la implementación de las medidas adoptadas luego del derrame; las mismas que fueron señaladas en el Reporte Final de Emergencia ambiental (Instalación del Sistema de Medición en línea).

51. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación que, en el caso concreto, es de carácter preventivo, mientras que las obligaciones derivadas de la medida correctiva impuesta están orientadas a realizar acciones posteriores a un derrame, se tiene que no resulta suficiente el dictado de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 con relación a la conducta infractora N° 1, en tanto que la referida medida impone al administrado sólo las obligaciones referidas a acciones de mitigación y rehabilitación, mientras que la conducta infractora en cuestión está relacionada con la falta de implementación de medidas idóneas que prevengan impactos negativos al medio ambiente (específicamente el no haber adoptado las medidas de prevención para evitar el derrame de diésel en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2)"



61. En ese sentido, a continuación se procederá a evaluar si el administrado corrigió o no la conducta infractora en las áreas afectadas N° 2 y 3:

Corrección de los impactos ambientales negativos

62. El administrado en sus escritos del 23 de octubre del 2015⁶⁰ y de descargos N° 1⁶¹ y 2, señaló que:
- Realizó la limpieza y remediación de las áreas afectadas N° 2 y 3.
 - Trasladó los residuos a su almacén temporal de Residuos Sólidos San Antonio del Lote XX, los cuales posteriormente fueron retirados por la EPS-RS Resiter Perú S.A.C. (transporte) y para su disposición final por la EPS-RS Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L.

Para acreditar lo señalado adjuntó fotografías⁶², manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2018⁶³, el certificado de disposición final N° 00001-18-TL-PM y la cadena de custodia del monitoreo realizado el 27 de junio del 2018 a los suelos de las áreas afectadas y el informe de monitoreo de suelo –Informe de Ensayo N° 182816-.

63. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargos N° 1 señaló que a la fecha el pozo C-22 se encuentra en estado temporalmente abandonado (ATA), ya que dicho pozo fue cerrado debido a que contiene altos volúmenes de agua. Sin embargo, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar dicha situación.

64. Sin perjuicio a ello, es preciso indicar que aún en la condición de abandono temporal (ATA) del pozo C-22 subsiste la posibilidad de que el petróleo o el agua mezclada con éste migren hacia la superficie o fluyan de una formación del subsuelo a otra, en tanto que al tratarse de un abandono temporal no se realizó el sellado permanente ni el aislamiento de acuíferos propio del abandono definitivo. Por lo que corresponde evaluar la corrección de los impactos negativos de las áreas afectadas N° 2 y 3.

65. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte que el administrado corrigió los impactos ambientales negativos de las áreas afectadas N° 2 y 3, en la medida que acreditó que dichas áreas se encuentran sin contaminantes de hidrocarburos y que se cumple con los ECA para Suelo, siendo que residuos generados posteriormente fueron dispuestos por la EPS-RS Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L.

Fotografías de la limpieza de las áreas afectada N° 2 y 3

(Presentadas mediante escrito del 23 de octubre del 2015 y de descargos N° 1)

⁶⁰ Páginas de la 360 a la 366 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

⁶¹ Folios del 16 al 20 del Expediente.

⁶² Folios del 16 al 19 del Expediente y las páginas 363 a la 366 del archivo digitalizado (CD ROM) correspondiente al Informe N° 1976-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente.

⁶³ Cabe precisar que el administrado indicó que la cantidad señalada en el manifiesto y el certificados de disposición final es superior a la cantidad de tierra contaminada extraída en la limpieza del área afectada, debido a que dichos documentos están elaborados en base a la cantidad total de residuos que se retiran del referido almacén.



Tabla N° 5: Resultados de los muestreos de suelos tomados el 27 de junio del 2018 en las áreas afectadas N° 2 y 3 – Informe de Ensayo N° 182816

Parámetros	Unidad	Muestreo de Suelo		ECA*
		Área afectada N° 2 (muestreado el 27/06/2018) (Coordenadas UTM WGS84: 9555541N, 500053E)	Área afectada N° 3 (muestreado el 27/06/2018) (Coordenadas UTM WGS84: 9555930N, 0504019E)	
Fracción de hidrocarburos F2 (>C10-C28)	mg/Kg MS	-	190.8	5 000
Fracción de hidrocarburos F3 (>C28-C40)	mg/Kg MS	44.1	172.9	6 000

* Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso industrial, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo Pozos C-1 y C-22 – Lote XX, -Informe de Ensayo N° 182816, analizado por Environmental Testing Laboratory S.A.C.-
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Corrección de la conducta respecto a la adopción de medidas prevención para eventos futuros

- 66. En su escrito de descargos N° 3 Petrolera Monterrico presentó medios probatorios a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción relacionada a las medidas de prevención. Adjuntó un Informe Técnico que contiene los i) reportes de inspección visual de líneas de flujo y



tanques del 7, 14, 21, 28 de setiembre y 5 de octubre del 2018 (correspondiente al área afectada N° 2); del 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de setiembre del 2018, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 de octubre del 2018 (correspondiente área afectada N° 3); ii) el Informe de hermeticidad del 10 de octubre del 2018 y iii) el reporte de mantenimiento preventivo mensual del 10 de setiembre del 2018.

67. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que para el presente caso el administrado acreditó la adopción de medidas de prevención para eventos futuros para las áreas afectadas N° 2 y 3 realizadas en los meses de setiembre y octubre del 2018, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 6: Medidas de prevención adoptadas por el administrado

Adjunto N°	Medidas de prevención	Lote XX	
		Área afectada 2 (Pozo C-22 – Carpitas Oeste)	Área afectada 3 (Pozo C-1 – Carpitas Este)
i)	Inspección visual de líneas de flujo y tanques	<p>De los reportes de Inspección visual de Líneas de flujo y Tanques realizado semanalmente, del 7, 14, 21, 28 de setiembre del 2018 y del 05 de octubre del 2018 efectuado desde el Pozo C-22 hasta la Batería <u>Carpitas Oeste</u>, se verificó que las líneas de flujo si están protegidas contra la corrosión externa, tienen recubrimiento externo de pintura, las líneas de flujo se encuentran en buen estado (no presentan fugas, coples, niples, válvulas en buen estado, puente de producción en buen estado, el estado actual es un Pozo ATA se encuentra cerrado, sin producción y esperando servicio.</p> <p>Por lo que se advierte que realizó como medidas de prevención la inspección directa (en campo) con la finalidad de determinar de forma anticipada los defectos externos (picaduras, recubrimientos, entre otros) de las líneas de flujo, las cuales según reporte se encuentran en buenas condiciones, para las instalaciones del Pozo C-22 Carpitas Oeste.</p>	<p>El administrado presentó los reportes de Inspección visual de Líneas de Flujo y Tanques realizado entre otros, en <u>Carpitas Este</u> del 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de setiembre del 2018, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 de octubre del 2018, donde del recorrido realizado (<u>inicio</u> Pozo N° C-1) hasta (<u>Fin</u> Batería Carpitas Este), se verificó que las líneas de flujo están protegidas de la corrección externa (protección catódica y recubrimiento externo – pintura), sin fuga, los coples, niples, válvulas en buen estado, puente de producción en buen estado, señalándose en el punto de observaciones y recomendaciones, que del tramo recorrido, la condición de la línea se encuentran en buen estado, sin novedad.</p> <p>Por lo que se advierte que realizó como medidas de prevención la inspección directa (en campo) con la finalidad de determinar de forma anticipada los defectos externos (picaduras, recubrimientos, entre otros) de las líneas de flujo, las cuales según reporte se encuentran en buenas condiciones, para las instalaciones Pozo C-1 Carpitas Este.</p>
ii)	Informe de Hermeticidad	<p>El administrado presenta el Informe de Hermeticidad en el cual señala que el objetivo de este procedimiento es establecer un protocolo de pruebas de hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados del cabezal del pozo, dicha prueba se realiza anualmente (01 año) pero se verifica visualmente en inspección diaria del personal. Por el cual presenta los registros fotográficos fechados y en coordenadas UTM de inspección realizada a Pozo C-22 de Carpitas Oeste, donde se observa instalado próximo al cabezal del pozo un manómetro, que mide la presión del sistema, el cual permite mantener al personal informado sobre la presión del pozo que ayuda a controlar la variable presión, para el bombeo de hidrocarburos.</p>	
iii)	Mantenimiento preventivo mensual	<p>Se presenta el reporte de mantenimiento preventivo mensual – Unidades de Bombeo del 10/09/18 efectuado en el Pozo C-22 Carpitas Oeste, donde se verifico (estructura, pines de Biela, cojinetes, accesorios, sistemas de frenos, otros) y se observa realizar el cambio de aceite a caja reductora y faltan mangueras.</p>	<p>El administrado presenta el Reporte de Mantenimiento preventivo mensual de las unidades de Bombeo con fecha 10.09.18 sobre las acciones realizadas en el Pozo C-1 de la Batería Carpitas Este, donde se verifico (estructura, pines de Biela, cojinetes, accesorios, sistemas de frenos, otros), de dichas instalaciones, donde se observa, cambiar el aceite de la caja reductora y cambiar el cable de freno.</p>



γ



		Por lo que se puede advertir que según reporte de mantenimiento preventivo mensual de las unidades de Bombeo correspondiente (estructura, pines de Biela, cojinetes, accesorios, sistemas de frenos, otros) efectuado en las instalaciones del Pozo C-22 Carpititas Oeste, permitió determinar los cambios y/o ajustes a realizar a dichos componentes, a fin de evitar pérdidas de petróleo y ocasionar impactos negativos al ambiente.	Por lo que se puede advertir que según reporte de mantenimiento preventivo mensual de las unidades de Bombeo correspondiente (estructura, pines de Biela, cojinetes, accesorios, sistemas de frenos, otros) efectuado en las instalaciones del Pozo C-1 Carpititas Este, permitió determinar los cambios y/o ajustes a realizar a dichos componentes, a fin de evitar pérdidas de petróleo y ocasionar impactos negativos al ambiente.
--	--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Escrito de descargos N° 3 con registro N° 85323 presentado el 17 de octubre del 2018.

68. Por lo tanto, en la medida que el administrado corrigió su conducta en los extremos mencionados y dado que con ello elimina el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, no corresponde ordenar una medida correctiva en estos extremos, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrolera Monterrico S.A.** por la comisión de la infracción que consta en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1187-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los extremos referidos a que no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo correspondiente a las áreas afectadas N° 2 y 3⁶⁴; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petrolera Monterrico S.A.** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1187-2018-OEFA/DFAI/SFEM en el extremo referido a que no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo correspondiente al área afectada N° 1⁶⁵; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

⁶⁴ Se declara responsabilidad administrativa en los extremos referido a que Petrolera Monterrico no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 6 al 9 de octubre del 2015, toda vez que se detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:

- En un área aproximada 1 m², colindante a la línea de conducción del crudo, aproximadamente a unos 35 m del pozo C-22 Carpititas Oeste.
- En un área aproximada 1.5 m², adyacente a la cantina del pozo C-1 Carpititas Este.

Se debe tener en cuenta que el tipo infractor aplicable en el presente caso corresponde a la generación de daño potencial a la flora y fauna, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución.

⁶⁵ Se archiva la supuesta conducta infractora referida a que Petrolera Monterrico no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 6 al 9 de octubre del 2015, toda vez que se detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos alrededor del pozo s/n en un área aproximada de 2 m² (referencia campo deportivo del centro poblado Pueblo Nuevo – Zorritos).




Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Petrolera Monterrico S.A.** para la conducta infractora; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



RMB/YGP/jcm-bac

